

SEÑORES

Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C.

REF: Proceso divisorio (Venta de cosa común)

RAD: 2021- 00195

DE: CARLOTA BALCÁZAR RINCÓN

CONTRA: MARÍA DEL CARMEN BALCÁZAR RINCÓN Y JESÚS ANTONIO BALCÁZAR RINCÓN.

CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 282.894 del C. S. de la Judicatura, identificado con la C.C. 1.109.381.242 de Lérica Tolima, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **MARÍA DEL CARMEN BALCÁZAR RINCÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Winterthur Suiza, identificada con la cedula de ciudadanía # 41.657.934 expedida en Bogotá y **JESÚS ANTONIO BALCÁZAR RINCÓN**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula e ciudadanía # 19.383.565, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **CARLOTA BALCÁZAR RINCÓN**, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a dar trámite a la excepción previa que planteo de la siguiente forma:

Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**.

Me permito dar fundamento a la excepción propuesta en los siguientes términos:

PRIMERO: La parte actora no apporto el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, que acredite que demandante y demandado son codueños, expedido por el respectivo registrador, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, de conformidad con lo dispuesto con el art. 406 del C. G. del P.

SEGUNDO: La parte demandante no allego el avalúo catastral actualizado del predio sub-lite art. 26-4 del C. G. del P.

TERCERO: No fue aportado por la parte actora, dictamen pericial mediante el cual se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3° del artículo 406 del C. G. del P.

CUARTO: En tal sentido, su señoría, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

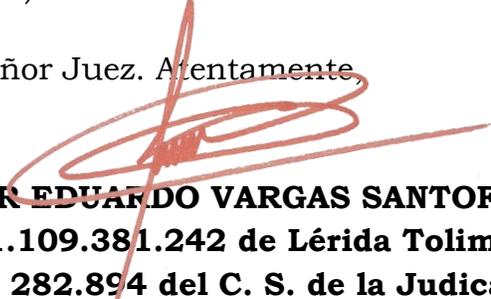
Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: El escrito allegado a mis poderdantes no se allega poder conforme a lo previsto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Omite la parte accionante dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo art. 8° del Decreto 806 de 2020) respecto de la forma como obtuvo la información correspondiente al envío de notificaciones de mis poderdantes allegada con el escrito de demanda.

“el interesado ha de informar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° del Decreto 806 de 2020).”

Del señor Juez. Atentamente,



CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO
C.C. 1.109.381.242 de Lérida Tolima
T.P. # 282.894 del C. S. de la Judicatura